

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3447/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000153319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó copia de los contratos de pre-inversión que se hayan ejercido de todas las áreas, referente al último trimestre de 2018 y primer trimestres 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirectora de Planeación y Contratos y la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, informó que no se celebraron contratos de preinversión en los periodos indicados, asimismo, proporcionó un link en el que puede consultar todos los contratos celebrados en el primer trimestre 2019.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se le entrega la documentación, toda vez que requirió los contratos mediante los cuales cubren los gastos y pueden llamarse de otra forma.	
¿Qué se determina en esta resolución?	A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesiono el derecho de acceso a la de información pública del particular al no proporcionar los contratos deseados.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3447/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.	8
CUARTA. Estudio de la controversia.	9
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000153319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE DE FORMA ESCANEADA TODOS LOS CONTRATOS DE PRE INVERSIÓN QUE SE HAYAN EJERCIDO DE TODAS LAS ÁREAS, CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018 (OCTUBRE-DICIEMBRE), ASÍ COMO DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019 (ENERO-MARZO). YA QUE EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA NO SE PUEDEN DESCARGAR LOS HIPERVÍNCULOS PARA PODER VER LOS CONTRATOS” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones su “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios AMH/DGA/SRMS/2744/2019, AMH/DGO/SPC/0850/2019 y AMH/JO/CTRCyCC/3155/2019, emitidos por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirectora de Planeación y Contratos y la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, todos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio AMH/DGA/SRMS/2744/2019, señala lo siguiente:

*“Al respecto; me permito informar a usted que en los archivos documentales que obran en esta Subdirección, **no se tiene registro de ningún instrumento jurídico de Pre-inversión suscrito en el periodo de Octubre a Diciembre de 2018, así como, de ningún contrato tipificado en el rubro de Pre-Inversión durante el periodo de Enero a Marzo de 2019.***

Y por lo que refiere a los contratos suscritos en el Primer Trimestre de 2019, puede verificar el sitio web <http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/> en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción XXIX, en donde el ciudadano puede encontrar la información de oficio” [SIC]
(Énfasis añadido)

Por su parte el oficio AMH/DGO/SPC/0850/2019, señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 219 de la de la Ley da Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que en el **ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018 (OCTUBRE-DICIEMBRE), ASÍ COMO DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019 (ENERO-MARZO), no se celebraron CONTRATOS DE PRE INVERSIÓN** de obra pública o servicios relacionados con la misma” [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“CONFORME AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, DESEO SE ME PROPORCIONE DE FORMA ESCANEADA LOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE CUBREN LOS GASTOS EN LA ALCALDÍA.. SI NO SE ENTIENDE EL CONCEPTO DE PRE INVERSIÓN, CREO QUE SERÍA BUENO QUE SE CONSULTARA YA QUE SI BIEN NO HAY CONTRATOS BAJO ESA FIGURA, PUEDE LLAMARSE DE OTRA FORMA PERO TRATARSE DE LO MISMO, SE OBSERVA QUE SE ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN.
” [SIC]*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 16 de octubre de 2019, este Instituto recibió correo electrónico, emitido por la subdirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones, sin embargo al ser extemporáneas, se tuvieron por no presentadas.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo de admisión del recurso de revisión en que se actúa, le fue notificado el día 4 de octubre a las 04:12 hrs, por lo que el plazo legal para emitir manifestaciones corrió del 7 al 15 de octubre de 2019.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no

tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante advirtió la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

*VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***”

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo antes previsto, es necesario que antes de entrar al estudio de fondo se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso, requirió la siguiente información:

- Los contratos de pre inversión que se hayan ejercido de todas las áreas, correspondientes al último trimestre del año 2018 (octubre-diciembre), así como del primer trimestre del año 2019 (enero-marzo).

Por su parte, el agravio expuesto por el particular indicó lo siguiente:

- Conforme al principio de máxima publicidad, deseo se me proporcione de forma escaneada **los contratos mediante los cuales se cubren los gastos en la alcaldía**. Si no se entiende el concepto de pre inversión, creo que sería bueno que se consultara ya que si bien no hay contratos bajo esa figura, puede llamarse de otra forma pero tratarse de lo mismo, se observa que se está negando la información.

Del desglose anterior se observa que la solicitud de origen no requirió que se le proporcionara los contratos mediante los cuales se cubren los gastos de la alcaldía.

Es así que, se observa al particular requiriendo en sus agravios mayor información partiendo de la respuesta que recayó de la solicitud de origen, la cual no requirió desde un inicio, por lo que se acredita la causal de improcedencia; siendo conducente **SOBRESEER** respecto a los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, aún subsisten los agravios por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Solicitó copia de los contratos de pre-inversión que se hayan ejercido de todas las áreas, referente al último trimestre de 2018 y primer trimestres 2019.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirectora de Planeación y Contratos y la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, informó que no se celebraron contratos de preinversión en los periodos indicados, asimismo, proporcionó un link en el que puede consultar todos los contratos celebrados en el primer trimestre 2019.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se le entrega la documentación, toda vez que requirió los contratos mediante los cuales cubren los gastos y pueden llamarse de otra forma.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones extemporáneas, por lo que se tuvieron por no presentadas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesiono el derecho de acceso a la de información pública del particular al no proporcionar los contratos deseados.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Mediante un estudio analítico de la normatividad que regula las atribuciones de las alcaldías en materia de contratos de pre-inversión, no se establece en ningún ordenamiento legal una figura jurídica nombrada “contrato de Preinversión”. Por ello, este órgano garante advierte que el sujeto obligado debió prevenir en su momento, a la persona recurrente, a efecto de que aclarase a que contratos desea acceder, situación que en caso de estudio no ocurrió; por lo que este Instituto deberá resolver atendiendo a los supuestos que se puedan aproximar a lo requerido por el particular.

De tal suerte es oportuno consultar lo que dice la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México, en materia de contratos, que establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto del ejercicio en curso, así como también contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la erogación correspondiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 29.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que rebasen un ejercicio presupuestal o cuya vigencia inicie en otro ejercicio presupuestal, deberán determinarse, tanto en el presupuesto total, como en el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de presupuestos para los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Para los efectos de este artículo, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades observarán lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.”

Tenemos que los artículos citados, facultan a las alcaldías a para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuanto tengan suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y excepcionalmente lo podrán hacer cuando no tengan el presupuesto y la vigencia del contrato inicie en el ejercicio fiscal siguiente, por lo que se deberá determinar el presupuesto total y el parcial de cada ejercicio fiscal, cuando se contemplen más de una anualidad, atendiendo a los costos que al momento se encuentren vigentes.

De la normatividad consultada no se desprenden especificaciones que permitan a esta Autoridad delimitar en concepto de contrato de pre inversión, por lo que puede interpretarse como aquel que contemple anticipos o que contemple adquisiciones u obra pública a futuro.

Ahora bien, la Alcaldía recurrida, señaló que no ha realizado contratación de este tipo, en los periodos señalados; sin embargo, en aras de atender el principio de máxima publicidad, informó que todos los contratos celebrados en el primer trimestre 2019, se encuentran publicados en el portal de transparencia, al ser una obligación contenida en la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de la Materia, por lo que proporcionó un enlace electrónico, que tras la consulta realizada por este Instituto, se pudo corroborar lo dicho por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, entre otros.	Objeto de la realización del acto jurídico	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto	Unidad(es) o área
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-001-2019	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO MENOR A LOS 4 HORNIOS CREMATARIOS DEL PANTEÓN CIVIL DOLORÉS	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-002-2019	SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO	ART. 54 FRACC II BIS DE LA LADF.	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-003-2019	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES DEL PARQUE VEHICULAR (PLACAS TERMINACIÓN 5 Y 9)	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-004-2019	ADQUISICIÓN DE PLAYERAS Y GORRAS	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-005-2019	ADQUISICIÓN DE BOX LUNCH	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-006-2019	SUMINISTRO DE AGUA TRATADA A NIVEL TERCIARIO PARA EL PANTEÓN CIVIL DOLORÉS	ART. 54 FRACC I DE LA LADF.	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-007-2019	SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y DESRATIZACIÓN EN LOS INMUEBLES DE LA ALCALDÍA MH	ART. 54 FRACC II BIS DE LA LADF.	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-008-2019	ADQUISICIÓN DE BOX LUNCH E INSUMOS DE CAFETERÍA	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-009-2019	SERVICIO DE LOGÍSTICA	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-010-2019	SERVICIO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA DENOMINADA "CHILANGAS RUN"	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR
2019	01/01/2019	31/03/2019	Contrato	AMH-DGA-011-2019	SERVICIO DE GUARDA Y CUSTODIA DEL ARCHIVO	ART. 55 DE LA LADF	UNIDAD DEPAR

No obstante lo anterior, después de realizada una búsqueda en el link proporcionado, no se pudo localizar la información correspondiente a los contratos celebrados en 2018, por ello, la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que se concluye que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada .

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular, a través de su correo electrónico, los contratos celebrados en materia de adquisiciones y obra pública, celebrados en el último trimestre 2018.

Se insta al sujeto obligado, para que en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, cuando no sea clara la información, o esta pueda tener diversas interpretaciones, prevenga de manera oportuna a efecto de que los particulares aclaren a que información desean acceder.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**